

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 308/2005-A1**  
**Sentencia nº 79 (9-03-2006)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS DE COLOCACIÓN DE PUERTAS.

Multa coercitiva: doctrina y supuestos. Nulidad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a nueve de marzo de dos mil seis

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 308/2005 instados por Dª F.M.M. , representada por la Procuradora Sra. B.I. y defendida por la Letrada Sra. G.M. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. M.M.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 03/11/2004 por la que se imponía a la demandante una multa coercitiva de 600 € por incumplimiento de requerimiento relativo a retirada de puerta que cierra el pasillo de uso público en Avda. San Juan Bosco.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día de ayer, ocho de marzo de dos mil seis, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 03/11/2004 por la que se imponía a Dª F.M.M. una multa coercitiva de 600 € por incumplimiento de requerimiento relativo

a retirada de puerta que cierra el pasillo de uso público para acceso a las viviendas en Avda. San Juan Bosco de esta Ciudad de Zaragoza. La demanda funda su oposición al acto en la falta de legalidad de la imposición de una multa coercitiva por razón del incumplimiento de un requerimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se trata de una cuestión sobre la que ya han tenido ocasión de pronunciarse los Juzgados lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad y también el que firma la presente. Pues bien, al respecto, señala la Sentencia de 3/06/2005 dictada en el Procedimiento Ordinario 201/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza: El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 en la se indica que: «Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de a Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre 144/1987, de 23 de septiembre y 239/1988, de 14 de diciembre ), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. sentencia de 16 de mayo de 1981 y 14 de mayo de 1997) y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido normal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de Urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida».

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede

tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.

Siguiendo los mismos planteamientos que se acaban de referir plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, procederá estimar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la actuación impugnada.

**SEGUNDO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> F.M.M. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 03/11/2004 por la que se imponía a la demandante una multa coercitiva de 600 € por incumplimiento de requerimiento relativo a retirada de puerta que cierra el pasillo de uso público en Avda. San Juan Bosco.

**SEGUNDO.-** Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo